

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON OCUPACIONES VARIAS DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO.

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º. Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento regula la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con Ocupaciones Varias del Subsuelo, Suelo o Vuelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º. Fundamento.

Estará fundamentada esta Tasa en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local según lo expresado en el artículo 20.3 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado RDL 2/2004.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa cualquiera de los supuestos de ocupación privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo del Dominio Público Local que se recoge seguidamente:

- a) Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.
- b) Construcción en terrenos de uso público local de pozos de nieve o de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.
- c) Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.
- d) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.
- e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.
- f) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- g) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- h) Instalación de rejas de pisos, lucernario, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

j) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

l) Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

m) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.

n) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.

ñ) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.

o) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas en terraplenes para vehículos de cualquier clase, como para el paso del ganado.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en los supuestos previstos en el artículo anterior.

2.- Para la tasa relativa a la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales se consideran sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad de los anuncios, considerándose como tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los anuncios, o los particulares que den a conocer algo a través de los mismos. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este tributo, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

Artículo 5º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES

Artículo 6º. Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias determinadas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de los aprovechamientos, por unidad o fracción de superficie objeto de la ocupación o aprovechamiento, y período temporal de la ocupación, de acuerdo con las tarifas que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre otras, las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa, los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo.

Las tasas reguladas en este párrafo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1 .b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 8º. Devengo.

1. La obligación de satisfacer la Tasa nace en el momento de presenta la solicitud que inicie el expediente para el otorgamiento de la licencia o concesión para la ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, o desde que se inicie el aprovechamiento si no se hubiera solicitado licencia.

El expediente de otorgamiento de licencia no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 9º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos reguladores en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 24.5 del RDL 2/2204, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. A estos efectos se podrá exigir el depósito previo del coste de reposición de los posibles daños. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 10º. Gestión Recaudatoria.

1. La recaudación de la Tasa se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

a) Mediante ingreso en la cuenta en la entidad bancaria colaboradora que se indique en la liquidación formulada por el Excmo. Ayuntamiento, tras la actuación comprobatoria realizada por el servicio correspondiente del Ayuntamiento, previo a la concesión de la licencia. Caso que el sujeto pasivo no haya solicitado la oportuna licencia desde el momento en los Servicios competentes del Ayuntamiento tuvieran conocimiento del aprovechamiento a que se refiere la presente ordenanza y girasen la liquidación correspondiente.

b) Si la comprobación es realizada a la conclusión de la obra, y resultase una base superior a la concedida, se practicará una liquidación complementaria que, una vez notificada reglamentariamente se realizará por ingreso directo, dentro de los siguientes plazos:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 5 del segundo mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

A las deudas tributarias se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, Instrucción general de Recaudación y Contabilidad, y normas que desarrollan o aclaren dichos textos.

Artículo 11º. Inspección.

Para la inspección de este tributo se estará a lo dispuesto en la Ley General tributaria así como en las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 12º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFARIO**Tarifa 1ª. OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ETC.**

Epígrafe 1.- Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción: 0,55.- Euros/ día

Epígrafe 2.- Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones Adecuadas, por metro cuadrado o fracción: 0,55.- Euros/ día.

Epígrafe 3.- Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas, u otros elementos de apeo, por cada m2 o fracción: 0,55.- Euros/ día.

Epígrafe 4.- Ocupación de la vía pública con cubas o contenedores de escombros por m2 o fracción: 0,55.- Euros/ día

Tarifa 2ª. TASA POR TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LA CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, ETC. SOBRE LA VIA PUBLICA

Epígrafe 1.- Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, por cada uno, por cada m2 o fracción de superficie ocupada, al año: 21,78 euros.

Epígrafe 2.- Por cada poste, farola, columna u otros semejantes instalados en el suelo y alzándose sobre el mismo, por cada uno al año: 17,42 euros.

Epígrafe 3.- Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una al año: 4,36 euros

Epígrafe 4.- Palomillas, sujetadores y otros elementos análogos, por cada uno, al año: 0,18 euros.

Epígrafe 5.- Por cada metro lineal de cable que vuele sobre la vía pública al año: 0,37 euros.

Epígrafe 6.- Por cada transformador en la vía pública, por m2 o fracción de superficie ocupada, al año: 8,71 euros.

Epígrafe 7.- Básculas, aparatos o máquinas automáticas, por m2 o fracción al semestre: 10,88 euros.

Epígrafe 8.- Otras instalaciones, incluso grúas al semestre: 141,18 euros.

Epígrafe 9.- Ocupación con cualquier artículo o mercancía por m2 o fracción al semestre: 1,98 euros.

Epígrafe 10.- Por cada cajero automático de establecimiento de crédito instalado en su fachada o ocupando el acerado al año: 400,00 euros.

2. El importe de la Tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos a que se ha hecho referencia en el artículo 7.2 de la presente ordenanza.

Tarifa 3 ºTASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

Epígrafe 1.- Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

Epígrafe 2.- Cables de conducción eléctrica, subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año: 0,37 euros.

Epígrafe 3.- Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año: 0,23 euros.

Epígrafe 4.- Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año: 0,37 euros.

Epígrafe 5.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año: 0,37 euros.

Tarifa 4º.-TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, MINCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACION DE CAÑERIAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASI COMO CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Epígrafe 1.-Apertura de calicatas o zanjas, para cualquier fin, o remoción de aceras pavimentos o calzadas por m2 o fracción: 1,98 euros.

Epígrafe 2.-Apertura de calicatas y zanjas en cualquier terreno de uso público local por m2 o fracción: 1,98 euros.

Epígrafe 3.-Construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes, por m2 o fracción: 3,30 euros.

Tarifa 5º.- TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES.

1.- Por m2 o fracción de terrenos de uso público ocupado al año 10 euros; cuota mínima 50 euros.

2.- Por m2 o fracción de superficie de anuncio visible desde vías públicas, al año 10 euros; cuota mínima 50 euros.

ANEXO TARIFARIO

LAS TARIFAS DE LA TASA SERÁN LAS SIGUIENTES:

Tarifa 1ª. Rieles, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución y de registro, transformadores energía eléctrica y otros análogos:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año: 0.90 euros.
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2. o fracción, al año: 2.10 euros.

3. Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una al año: 3.01 euros.
4. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año: 0.30 euros.
5. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. por cada metro lineal o fracción, al año: 0.24 euros.
6. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año: 0.24 euros.
7. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año: 0.24 euros.
8. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en estos puntos. Por cada metro lineal o fracción al año: 0.30 euros.
9. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua, gases, áridos y líquidos, incluidos en su caso, los recubrimientos o cajetines de protección. Por cada metro lineal o fracción, al año:
 - Hasta 250 mm. de diámetro 0.60 euros.
 - De 251 a 500 mm. de diámetro. 1.35 euros.
 - De más de 501 mm. de diámetro. 3.91 euros.
 -
 -
10. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase.
 - Por cada metro o fracción 1,50 euros

Tarifa 2ª. Postes.

Por cada poste al año: 24 euros.

El devengo de los anteriores derechos por ocupación de la vía pública es independiente de la tributación que proceda por el concepto de anuncios.

Si el poste sirve de sostén de cables de energía eléctrica, pagarán conforme a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La alcaldía podrá conceder una bonificación de hasta un 50%, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa 3ª. Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

Por cada báscula, al año por m²: 120.50 euros.

Tarifa 4ª. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 120.50 euros.
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada metro cúbico o fracción, al año: 60 euros.

Tarifa 5ª. Ocupación con materiales de construcción.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, y otros aprovechamientos análogos. Al día y por m²: 1 euro.

Tarifa 6ª. Ocupación de la vía pública con mercancías.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías. Al día y por m²: 1 euro.

Tarifa 7ª. Puntales, asnillas y otros elementos de apeos.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, otros elementos de apeos o instalaciones análogas. Al día y por cada elemento: 0.5 euros.

Tarifa 8ª. Vallas y andamios.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, andamios o instalaciones análogas. Al día y por m²: 0.2 euros.

Tarifa 9ª. Cubas.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con cubas o vagonetas, con objeto de dar servicio a la entrega o retirada de materiales. Al día y por cada cuba: 3.60 euros.

Tarifa 10ª. Cierre total o parcial de calle.

Ocupación de la vía pública con cualquier tipo de material o realización de trabajo que obligue a la suspensión de la circulación por la misma, con un máximo de 5 horas al día. Por cada hora, a partir de la tercera hora: 18 euros.

Tarifa 11ª. Grúas.

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes o fracción: 10 euros.

La cuota que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común.

El abono de estas tasas no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa 12ª. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Suelo. Por cada metro cuadrado o fracción, al año: 36.00 euros.

2. Vuelo. Por cada metro cuadrado o fracción medido en proyección horizontal, al año: 18.00 euros.